



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/083/2019

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA:
MARTINIANO MALDONADO
FIERROS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** ALMA DELFINA
ACOPA GÓMEZ Y MARIO
HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los 12 días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Martiniano Maldonado Fierros, otrora candidato a diputado por el distrito VIII y al Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

GLOSARIO

Partido Acción Nacional	PAN.
Partido Revolucionario Institucional	PRI.
Martiniano Maldonado Fierros	Martiniano Maldonado.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/083/2019

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral, comprende del 15 de abril al 29 de mayo de 2019¹.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprende del 15 de abril al 29 de mayo.
3. **Presentación de la Queja.** El 31 de mayo, el ciudadano Emmanuel Silva, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital VIII del Instituto, presentó escrito de Queja en contra de Martiniano Maldonado otrora candidato a diputado por dicho distrito y del PRI, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
4. **Registro.** El 31 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja referido, registrándola con el número de expediente IEQROO/PES/109/19.
5. **Medidas Cautelares.** En fecha 02 de junio, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-070/19 de Medidas Cautelares en el que se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el PAN.

¹En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/083/2019

6. **Inspección Ocular.** El 01 de junio, se llevó a cabo la inspección ocular en el edificio que ocupa la sede de la Casa Ejidal del ejido Alfredo V. Bonfil, ubicada en el Municipio de Benito Juárez.
7. **Auto de Reserva.** El 02 de junio el Director Jurídico del Instituto, se reservó acordar, en su caso, con posterioridad la admisión, así como el emplazamiento de las partes en el presente asunto en tanto se concluyan las diligencias de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente respectivo.
8. **Admisión.** El 21 de junio, el Director Jurídico del Instituto determinó admitir el escrito de queja presentado por Emmanuel Antonio Silva Loyo representante suplente del PAN, así como notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 03 de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que la representación del PAN compareció por escrito, Martiniano Maldonado compareció de forma escrita y la representación del PRI compareció en forma escrita.
10. **Recepción del expediente.** El 05 de julio, se recibió en éste Tribunal el expediente de Queja IEQROO/PES/109/19, al que se le asignó el número de expediente PES/083/2019 y mediante Acuerdo se ordenó al Secretario General verifique si el expediente se encontraba debidamente integrado.
11. **Turno.** El 07 de julio, mediante Acuerdo de la Magistrada Presidenta, se turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/083/2019

425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

Argumentos del PAN.

13. En su escrito de Queja, el PAN denuncia a Martiniano Maldonado otrora candidato a diputado por el distrito VIII y al PRI, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano consistente en una estructura metálica con una lona de aproximadamente 3 metros por 1.60 metros.
14. Manifestó en su escrito de pruebas y alegatos que ratifica en todas y cada una de sus partes los hechos y agravios expresados por la comisión de conductas que constituyen faltas electorales consistentes en una lona, en la se observa la imagen del candidato Martiniano Maldonado postulado por el PRI, que dicha propaganda electoral se encuentra colocada y/o fijada en las instalaciones que ocupa el edificio de la Casa Ejidal del Ejido Alfredo V. Bonfil, mismo edificio que sirve para la administración pública de aquel Ejido.

Argumentos de Martiniano Maldonado.

15. Señala que es completamente falso que la Casa Ejidal que alberga el recinto del comisariado ejidal sea considerado un equipamiento urbano.
16. Lo anterior, porque el numeral 291, de la Ley de Instituciones, establece que en los edificios, oficinas y locales ocupados por los poderes públicos, así como los organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representación de gobierno federal, estatal o municipal no se puede colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo.
17. También señaló, que en el Ejido, los miembros del comisariado ejidal, no pertenecen a un poder público o de gobierno en sus tres niveles de gobierno y al no existir precepto alguno que así lo establezca, no se puede considerar que el recinto que ocupen sea considerado



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/083/2019

- equipamiento urbano, como lo es el edificio que ocupa en la delegación municipal de Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez.
18. Manifestó que, se debe tomar en consideración que se solicitó y fue autorizada la solicitud por escrito por el representante del Comisariado Ejidal para colocar la propaganda electoral los días 20 y 21 de mayo con motivo de la celebración de la Confederación Nacional Campesina con candidatos del sector rural del PRI.
 19. De igual manera, manifestó que dicha propaganda electoral fue retirada el 21 de mayo a las 23:00 horas aproximadamente, tal como lo comprueba la inspección ocular realizada el día 01 de Junio y que en dicha acta se corroboró que no se encuentra la propaganda electoral antes mencionada.
 20. Finalmente, señala que de acuerdo al permiso otorgado por el representante del Ejido se especifican los días de permiso y el retiro del mismo, documento que es agregado en original.

Argumentos del PRI.

21. Señala que es completamente falso que la Casa Ejidal que alberga el recinto del comisariado ejidal sea considerado un equipamiento urbano.
22. También señaló, que en el Ejido, los miembros del comisariado ejidal, no pertenecen a un poder público o de gobierno en sus tres niveles de gobierno y al no existir precepto alguno que así lo establezca, no se puede considerar que el recinto que ocupen sea considerado equipamiento urbano, como lo es el edificio que ocupa en la delegación municipal de Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez.
23. Lo anterior, porque el numeral 291, de la Ley de Instituciones, establece que en los edificios, oficinas y locales ocupados por los poderes públicos, así como los organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representación de gobierno federal,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/083/2019

estatal o municipal no se puede colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo

24. Advirtió que, se debe tomar en consideración que el que suscribe solicitó y fue autorizada la solicitud por escrito por el representante del Comisariado Ejidal para colocar la propaganda electoral los días 20 y 21 de mayo con motivo de la celebración de la Confederación Nacional Campesina con candidatos del sector rural del PRI.
25. De igual manera, manifestó que dicha propaganda electoral fue retirada el 21 de mayo a las 23:00 horas aproximadamente, tal como lo comprueba la inspección ocular realizada el día 01 de Junio y que en dicha acta se corroboró que no se encuentra la propaganda electoral antes mencionada.
26. Finalmente, señala que de acuerdo al permiso otorgado por el representante del Ejido se especifican los días de permiso y el retiro del mismo, documento que es agregado en original.

Pruebas ofrecidas por el PAN.

- **Documental Técnica.** Consistente en una imagen derivada del escrito de Queja.
- **Documental.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular, que obra en autos que fuera levantada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 en fecha 21 de Mayo.
- **Presunción Legal y Humana.**
- **Instrumental de Actuaciones.**

Pruebas ofrecidas por el PRI.

- **Documental.** Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular, levantada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 08, de fecha 01 de junio.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/083/2019

- **Documental.** Consistente escrito signado por el Ciudadano Luís Martínez Rocha, en su calidad de Presidente de Comisariado Ejidal del ejido Alfredo V. Bonfil en el estado de Quintana Roo.
- **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano.**
- **Instrumental de Actuaciones.**

Pruebas ofrecidas por Martiniano Maldonado.

- **Documental.** Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular, levantada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 08, de fecha 01 de junio.
- **Documental.** Consistente escrito signado por el Ciudadano Luís Martínez Rocha, en su calidad de Presidente de Comisariado Ejidal del ejido Alfredo V. Bonfil en el estado de Quintana Roo.
- **Presunción Legal y Humana.**
- **Instrumental de Actuaciones.**

Prueba recabada por el Instituto. Consistente en dos actas circunstanciadas.

- **Acta circunstanciada del día 21 de mayo.**



- **Acta circunstanciada del 01 de junio.**



Reglas Probatorias.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/083/2019

27. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
28. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados².
29. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran³.
30. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
31. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁴.
32. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
33. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que

² Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

³ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/083/2019

pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

34. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

MARCO NORMATIVO

35. El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
36. El artículo 250 Inciso a), de la Ley General, sostiene que la propaganda electoral de los partidos y candidatos no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así mismo, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.
37. Ahora bien, el artículo 285, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, establece que se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
38. De igual manera, el artículo 292 fracción I de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/083/2019

los señalamientos que permitan las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así mismo, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

39. De igual manera, la fracción II del artículo 292 de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral si se podrá fijar en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro.
40. Del mismo modo, la Sala Superior ha emitido jurisprudencias⁶ y tesis⁷ respecto del equipamiento urbano, mismas que han dejado precedentes acerca del asunto.
41. Así mismo, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 3, fracción XVII, señala que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.
42. De igual manera el artículo 7, fracción XXII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, establece que el equipamiento urbano lo constituye el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

CASO EN CONCRETO.

43. En esencia, el actor señaló en su escrito de Queja que el 20 de mayo, se observó propaganda electoral del otrora candidato a Diputado Martiniano Maldonado, postulado por el PRI, en la cual se observa la

⁶ Jurisprudencia 35/2009 consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tpoBusqueda=S&sWord=equipamiento>

⁷ Tesis VI/2012 consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=equipamiento>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/083/2019

imagen de la cara de dicho candidato y acompañado de las letras de colores que sirven de logotipo para el PRI, así mismo, en la parte inferior de los logotipos se observa la frase “Juntos Podemos” colocada en la “Casa Ejidal” del Ejido de Alfredo V. Bonfil en el municipio de Benito Juárez, manifestó, que dicho edificio contiene el logotipo del gobierno del estado y a su dicho este sirve para la administración pública de ese ejido.

44. Es importante precisar que en el caso en concreto, derivado del acta circunstanciada de fecha 21 de mayo levantada por Fernando Iván Cruz Laguna, Secretario del Consejo Distrital 08 del Instituto, se puede observar la existencia de la propaganda denunciada colocada en la Casa Ejidal “LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ” de Alfredo V: Bonfil.
45. Sin embargo, la Ley Agraria⁸ en su artículo 9 menciona que, **los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título**, así como en el artículo 10, de la misma Ley donde señala **que los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno**.
46. De lo anterior, es que esta autoridad advierte que la casa ejidal en la que se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada, no forma parte del equipamiento urbano.
47. Aunado a que el inmueble en el que se colocó la propaganda denunciada no pertenece a ni un órgano de administración pública, por ende, se estima que dicha publicidad no se encontraba colocada en equipamiento urbano.
48. En este sentido, la Sala Superior⁹ a estimado en diversas sentencias lo conducente:

En el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, en lo que aquí interesa, estableció:

⁸ Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf

⁹ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0178-2018.pdf



- *La razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, **consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;** que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico (SIC) con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.*

En las sentencias de los expedientes SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016, en lo que importa, determinó:

- *El inciso a), numeral 1, del artículo 250 de la LGIPE, establece la prohibición a los partidos políticos y candidatos de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.*
- *La sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia **necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.***
- *La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, **por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.***
- *Por regla, es contrario a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios.*
- ***Resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así***



como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

49. De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional sostiene, que derivado del cúmulo probatorio integrado en el expediente de la presente causa, lo procedente es declarar inexistente la infracción atribuida a Martiniano Maldonado y al PRI.
50. Lo anterior, derivado de la autorización otorgada por el presidente del Comisariado del Ejido de Alfredo V. Bonfil en el Estado de Quintana Roo, en el que autoriza la colocación de la propaganda electoral los días 20 y 21 de mayo, aunado, a que el Ejido como ya se señaló en párrafos anteriores, tiene personalidad y patrimonio propio y al ser la casa ejidal propiedad del ejido, no se tiene por acreditada para esta autoridad que la propaganda denunciada haya sido colocada en equipamiento urbano.
51. Y toda vez que el equipamiento urbano, entendiendo como tal, es conformado por distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.
52. Esto es, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de una ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera; incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/083/2019

utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas¹⁰.

53. En consecuencia, al no quedar acreditado en autos que el inmueble en el que fue colocada la propaganda denunciada sea considerado como equipamiento urbano, se declaran inexistentes las conductas denunciadas a Martiniano Maldonado y al PRI.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Martiniano Maldonado Fierros y al Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 y por la Sala Especializada en el SRE-PSD-199/2015.